

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente trámite para pronunciamiento sobre la objeción presentada dentro del Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que adelanta el señor Carlos Mauricio Gómez Chaquea en el Centro de Conciliación Paz Pacifico. Santiago de Cali, 10 de Junio de 2021
La secretaria,

KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio
Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Insolvente: Carlos Mauricio Gómez Chaquea.
Demandado: Acreedores.
Rad: 76001-40-03-002-2020-00514-00

I.- OBJETO.

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción propuesta por la apoderada judicial del acreedor Banco de Bogotá contra los créditos de los acreedores Francisco Cazares, María Teresa Gómez, María Suleima Gómez, Luz Angelica Ramírez y Carlos Julio Gómez.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- En audiencia de negociación de deudas celebrada el 02 de junio del 2020, el acreedor Banco de Bogotá objetó los créditos de los acreedores Francisco Cazares, María Teresa Gómez, María Suleima Gómez, Luz Angelica Ramírez y Carlos Julio Gómez, por su existencia, naturaleza y cuantía.

2.1.1.- En escrito cuya fecha no se evidencia, el acreedor objetante, sustentó en qué existían dudas razonables en cuanto a la credibilidad y existencia de los créditos y su monto.

2.1.1.1.- Narra que cursar el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias proceso Ejecutivo hipotecario, en el cual ha hecho oposición la señora Teresa Sánchez diciendo ser poseedora y usufructuaria del inmueble haya embargado; qué dentro del incidente de oposición la señora María Teresa Gómez Sánchez declaró que estaba dedicada al cuidado de su señora madre y que no tenía ingresos, sin embargo, dice ser acreedora del del deudor insolvente por la suma de \$57 millones.

2.1.1.2.- Pone de presente que, en el acta de las audiencias del 18 de mayo y 2 de junio de 2020, las señoras María Teresa Gómez y María zuleima Delgado, se negaron a explicar el origen de dichos créditos y a presentar los títulos valores en que se instrumentan los mismos.

2.1.1.3.- Dice ser sospechoso que los acreedores relacionados no hayan iniciado ninguna acción legal tendiente a recuperar los dineros a su favor, siendo obligaciones que tienen una mora de más de 24 meses.

2.1.1.4.- Así mismo luce sospechoso la propuesta de pagar \$700.000s mensuales para lo cual necesitaría 49 años y 4 mese, todo ello permite sembrar dudas sobre la seriedad y la existencia de los créditos objetados.

2.2.- Al descorrer traslado de la objeción los acreedores objetados, aportaron como prueba de las obligaciones a su favor los siguientes títulos valores:

A) El señor Carlos julio Gómez aportó letra de cambio por valor de 67 millones de pesos coma de la cual no se observa la fecha de vencimiento.

B) La señora María zuleima Delgado aportó letra de cambio por valor de 48 millones de pesos coma sin fecha de vencimiento.

C) La señora María Teresa Gómez aportó pagare por valor de 57 millones de pesos sin que se observe fecha de vencimiento.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a las objeciones y a las controversias impetradas.

3.2.- Previo a entrar a resolver el problema jurídico atrás planteado es necesario pronunciarse respecto de la supuesta objeción de Reintegra en los mismos términos a los planteados por el Banco de Bogotá, y sobre la controversia relativa al pago hecho por el insolvente a la universidad Icesi.

Revisada las actuaciones particularmente las audiencias de negociación de deudas del 18 de mayo, observa el despacho que en ella propiamente no se dio objeción alguna y lo que se hizo fue suspenderse para que sea allegará la prueba de los créditos a cargo de los acreedores objetados; ya en la continuación de la audiencia de negociación de deudas del 2 de junio solo presentó objeción el Banco de Bogotá, según el acta, por la naturaleza asistencia y cuantía de las acreencias, no así Reintegra, motivo por el cual ningún pronunciamiento hará el despacho sobre lo plateado por ésta, y ello porque tanto las objeciones como las controversias deben ser propuestas ante el conciliador y en la audiencia de negociación de deudas.

3.3.- Decantado lo anterior, el problema jurídico a despejar consiste en determinar si se ha aprobado la inexistencia de las acreencias a favor de los señores Francisco Cazares, María Teresa Gómez, María Zuleima Gómez, Luz Angelica Ramírez y Carlos Julio Gómez.

3.4. - La existencia de una obligación o de una creencia puede ser constatada empíricamente, esto es con la observancia de la corporeidad del documento o instrumento y; asimismo jurídicamente en cuanto a que cumpla los requisitos legales para su validez.

3.5.- Los acreedores objetados aportaron como prueba de los créditos a su favor, sendos títulos valores, así: El señor Carlos julio Gómez letra de cambio por valor de 67 millones de pesos, de la cual no se observa la fecha de vencimiento; la señora María Zuleima Delgado letra de cambio por valor de 48 millones, sin fecha de vencimiento; la señora María Teresa Gómez pagare por valor de 57 millones, sin que se observe fecha de vencimiento.

3.5.1.- Ahora bien, emerge sin dificultad que los referidos títulos valores carecen de fecha de vencimiento, pero ello no equivale a decir que son jurídicamente inexistentes, la razón es que la ley mercantil, entiende que ante esa omisión son pagaderos a la vista tal como lo dispone el artículo del 673, norma que se aplica a los pagarés por remisión normativa (Art 711)

3.5.2.- Como bien se puede observar, en este asunto, sobre los créditos objetados han sido probada su existencia, con el aporte de los documentos que contienen las obligaciones que asumió el deudor con los acreedores objetados. Todo ello es una realidad constatable, prima facie

3.6.- Pero no ocurre lo mismo con la objeción al crédito del señor Francisco Cazares, quien dentro de la debida oportunidad procesal y en la dinámica de las objeciones, ha debido allegar prueba idónea de la existencia de la creencia a su favor, carga probatoria que no cumplió y que, por ende, pone sobre sus hombros las consecuencias de esa orfandad probatoria, es decir se tiene por probada la objeción al crédito.

3.7.- Ahora bien, que los acreedores objetantes consideren que las obligaciones asumidas por el deudor con los acreedores objetados son sospechosas (vínculos sanguíneos etc), motivadas por un control de las mayorías dentro del trámite de negociación de deudas para imponer un acuerdo a su antojo, así como posiblemente en la liquidación patrimonial, tales insinuaciones y sospechas no son suficientes para probar la inexistencia.

3.8.- Lo que aquí emerge claro es que lo que insinúan los objetantes, o ponen en entredicho, es la realidad de tales créditos, pero para ello, y con tal propósito, el legislador previó las acciones revocatorias, entre ellas la simulación, en las que el debate probatorio para determinar la realidad o no de obligaciones o negocios jurídicos, es más amplio, pero se insiste en lo que respecta al trámite la objeción aquí se ha probado la existencia y no hay espacio y material probatorio suficiente para declarar lo contrario, es decir, constatar una divergencia con la realidad que representa los títulos valores.

3.9.- En síntesis, una realidad que ha sido constatada empíricamente y jurídicamente, puede ser destruida mediante la declaratoria de la simulación, pero mientras esto no ocurra la existencia probada con el aporte de los instrumentos cambiales permiten su constatación.

3.10.- Bastan las anteriores consideraciones y análisis probatorios sobre la prueba documental, para desestimar sin más argumentos la objeción propuesta.

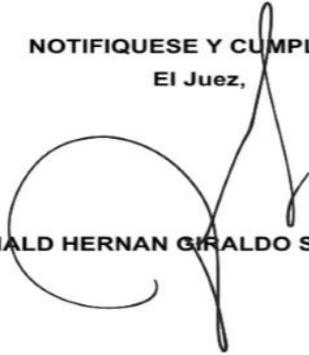
Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el juzgado,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción contra la existencia del crédito del señor Francisco Cazares, motivo por el cual debe ser excluido de la relación de acreencias. **DECLARAR INFUNDADAS**, las objeciones contra los créditos a favor de los señores María Teresa Gómez, María Zuleima Gómez, Luz Angelica Ramírez y Carlos Julio Gómez.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO, para que continúe con el trámite de negociación, teniendo en cuenta lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2020-00514